



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01159-2019-PHC/TC
LIMA
D.L.L.Z. representada por RENATO
ENRIQUE LAZARTE ARAMAYO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Renato Enrique Lazarte Aramayo a su favor y a favor de su menor hija D.L.L.Z. contra la resolución de fojas 947, de fecha 3 de octubre de 2018, expedida por la Segunda Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01159-2019-PHC/TC

LIMA

D.L.L.Z. representada por RENATO
ENRIQUE LAZARTE ARAMAYO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso de agravio constitucional no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la controversia planteada escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentra relacionado con asuntos propios de la judicatura ordinaria, como son los temas referentes a los procesos de tenencia, alimentos y de régimen de visitas.
5. En efecto, el recurrente cuestiona la Resolución 02-2017, de fecha 19 de setiembre de 2017 (f. 188), que declara fundada la solicitud de régimen de visitas interpuesta por doña Joanne Kimberly Zela Coria, madre de la menor D.L.L.Z.; y la Resolución 04-2017, de fecha 18 de octubre de 2017 (f. 61), que resuelve requerir al “demandante Renato Enrique Lazarte Aramayo para que cumpla con el régimen de visitas ordenado en la Salita de la Felicidad, en el horario y días señalados, al cual sólo deberá asistir él para conducir a la niña al Juzgado o en su defecto y de no poder concurrir él, nombrar a una tercera persona (solo una), para concurrir con la niña, PROHIBIDO: Al demandante y a la demandada, que se presenten a las visitas con sus familiares, en caso de incumplimiento se procederá realizar las denuncias penales por el delito de desobediencia a la autoridad, a quien incumpla” (Expediente 02307-2017-18-0401-JR-FC-01).
6. Manifiesta que la Resolución 02-2017 fue expedida en el marco del proceso sobre variación de tenencia de la menor D.L.L.Z. Alega que la jueza del Primer Juzgado de Familia de Arequipa expidió la resolución cuestionada sin tomar en cuenta que, con fecha 25 de febrero de 2017, el recurrente interpuso una denuncia en contra de don Jhony Martín Ali Huasacacayna –pareja de la madre de la menor– por el delito de actos contra el pudor en agravio de su menor hija D.L.L.Z., denuncia que se sustenta en el informe psicológico 58-2017-MIMP/PNCVFS/CEM-MIRAFLORES-PS-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01159-2019-PHC/TC

LIMA

D.L.L.Z. representada por RENATO
ENRIQUE LAZARTE ARAMAYO

VVP (f. 28) en el que se recomienda brindar medidas de protección a la menor, evitar la revictimización de esta y evitar la confrontación con los presuntos agresores. Sostiene que dichas recomendaciones no han sido cumplidas por la jueza demandada al otorgarle un régimen de visitas a la señora Joanne Zela. Asimismo, precisa que el principio de protección especial del niño no ha sido tomado en cuenta por la jueza al establecer un régimen de visitas, pese a existir pruebas suficientes que acreditan el maltrato que ha sufrido la menor por parte de la señora Joanne Zela.

7. La parte demandante agrega que la jueza no ha estimado los argumentos expuestos en la oposición en contra de la Resolución 02-1017, ni ha valorado correctamente los medios probatorios presentados; además, señala que la resolución no se encuentra motivada adecuadamente. Por otra parte, aduce que la Resolución 04-2017 vulnera los derechos de defensa, al debido proceso y la motivación de las resoluciones en conexidad con el derecho a la libertad del recurrente, ya que la jueza no ha solicitado que el actor pueda realizar sus descargos respectivos, ni ha valorado correctamente los medios probatorios que se encuentran en el expediente. Añade que existe un peligro respecto al derecho a la libertad del recurrente, toda vez que se le dicta un apercibimiento de desobediencia a la autoridad, cuando el recurrente pretende salvaguardar el derecho a la integridad y el interés superior del niño de su menor hija.
8. Esta Sala aprecia que la controversia planteada se encuentra vinculada a asuntos propios de la judicatura ordinaria, tales como la valoración de pruebas, cuestionamiento cuya dilucidación corresponde al órgano judicial que conoce del proceso de variación de tenencia, máxime si de autos no se advierte que las posibilidades de actuación judicial ordinaria hayan sido agotadas.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01159-2019-PHC/TC
LIMA
D.L.L.Z. representada por RENATO
ENRIQUE LAZARTE ARAMAYO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ